

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 778.

Artículo de oficio.

Núm. 969.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º—Establecimientos penales.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta para contratar el taller de Carpintería del presidio de esta Capital, se anuncia de nuevo bajo el mismo pliego de condiciones que se publicó en el Boletín oficial núm. 751, y es como sigue:

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del taller de Carpintería del presidio de las Baleares.

Condiciones para la subasta.

1.º La subasta para el arrendamiento del taller de Carpintería del presidio de las Baleares tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia asistido del oficial encargado del Negociado en el Gobierno de la misma y de un Notario que autorizará el acto el día 14 del próximo enero á las 12 de su mañana.

2.º Los tipos para la licitación serán los que se determinan en la condición 2.ª de las particulares del contrato.

3.º Se entenderá por proposición mas ventajosa aquella que aumente más la cantidad que como minimum se asigna á cada uno de los penados operarios que como oficiales primeros segundos y terceros, se ocupen en el taller y el número de estos mismos operarios.

4.º Para tomar parte en la licitación se necesita consignar previamente en la Caja de depósitos la cantidad de 50 pesetas.

5.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Conformándose con todas las condiciones establecidas y aprobadas por la superioridad para el arrendamiento en pública subasta del taller de

carpintería del presidio de las Baleares, me obligo á tomarlo en contrata satisfaciendo á razon de (aquí en letra la cantidad que se ofrezca diariamente por cada uno de los oficiales primeros segundos y terceros que sean ocupados en el taller y el número que el contratista se compromete á ocupar de cada una de otras clases de operarios.) En vez de firmar se pondrá un lema.

6.º Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador y se distinguirán con un lema. Dentro de este mismo pliego se cerrará otro con el mismo lema conteniendo el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito que dispone la condición 4.ª

7.º Los pliegos que contengan las proposiciones han de quedar en poder del Gobernador Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

8.º Llegada la hora de la subasta el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. Acto seguido se dará lectura por el Notario á las condiciones de la subasta y particulares del arrendamiento, y á las proposiciones de los licitadores por el orden numérico obtenido en el sorteo.

9.º Se declara inadmisibile toda proposición que no se lleve unido el comprobante integro del depósito que marca la condición 4.ª ó que altere las cláusulas ó tipos que sirven de base para la subasta.

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se procederá en el acto á una licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas unicamente; y si no quisieran mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá por proposición mas ventajosa la correspondiente al pliego que hubiese obtenido número mas bajo en el sorteo de que trata la condición 8.ª

11.º Acto seguido el Presidente adjudicará provisionalmente el remate á favor de la proposición mas ventajosa

y se estenderá testimonio de todo lo actuado remitiéndose este á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposición quedará retenido y se devolverán á los demás licitadores las cartas de pago ó documentos que acrediten la imposición de los suyos respectivos.

12. Cualesquieran que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y conceptos de la subasta, quedará siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

13. Declarada por la Superioridad la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y los de dos copias, una para la Dirección de Establecimientos penales y otra para la Comandancia del presidio.

14. El depósito de las 50 pesetas de que trata la condición 4.ª permanecerá subsistente hasta tanto que el rematante acredite en debida forma el haber consignado en la Caja de Depósitos una nueva fianza para responder del cumplimiento del contrato; y sugeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el contratista dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto dentro el término de ocho días á contar desde el en que se le comunique la orden de aprobación definitiva.

15. Los pliegos de condiciones para la subasta y particulares del arrendamiento se insertarán con el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y se hallarán de manifiesto al público en el Gobierno de la misma todos los días no feriados hasta el anterior al de la subasta inclusive.

Condiciones particulares del arrendamiento.

1.º Se arrienda por 4 años el taller de carpintería del presidio de las Baleares.

2.º El contratista estará obligado á satisfacer 50 céntimos de peseta diarios por cada uno de los penados operarios que como oficiales primeros se ocupan en el taller; 40 por los segundos y 30 por los terceros no pudiendo ocupar menos de 2 de los primeros, 2 de los segundos y 3 de los terceros.

3.º Las cantidades que con arreglo á la condición anterior deba satisfacer el contratista serán entregadas del 1.º al 3.º del mes siguiente á aquel á que correspondan en la caja del establecimiento y se distribuirán entre el Estado y los penados operarios en la proporción que determina el Reglamento de pluses de 5 de setiembre de 1844.

4.º El comandante entregará desde luego al contratista el local destinado para taller de Carpintería en el presidio.

5.º Tambien se le hará entrega por inventario de todas las herramientas y enseres que al verificarse el contrato existan en el taller, obligándose el contratista á devolverlos en estado de buen uso al establecimiento cuando termine el arriendo.

6.º Si hubiere necesidad para que pueda funcionar el taller de nuevas herramientas y enseres, su adjudicación será de cuenta del contratista.

7.º El comandante lo mismo que los demás empleados del Establecimiento velarán para que no sufran menoscabo los intereses del contratista, el cual podrá tambien por su parte adoptar las medidas que tenga por conveniente con el mismo fin y particularmente para la custodia de herramientas y enseres, poniendo llaves dobles en las puertas y armarios, de las cuales conservará una entregando la otra al Comandante del presidio.

8.º Si hubiese necesidad de practicar algun reconocimiento ó de adoptar otras medidas para la seguridad de los confinados, ó con cualquier otro objeto estará obligado el contratista á franquear el local y sus accesorios en el momento que á ello se le requiera por los Jefes del presidio.

9.º Para cubrir las bajas que ocurran en la clase de oficiales operarios el contratista admitirá en el taller un número de aprendices que fijará de

acuerdo con los Jefes del presidio. Estos aprendices no ganarán nada durante seis primeros meses; pero al concluir este período pasarán á la clase de oficiales terceros al año á la de oficiales segundos y al año y medio á la de oficiales primeros ganando respectivamente 30, 40 y 50 céntimos de peseta diarios cada uno.

10. La Direccion de los trabajos será exclusiva del contratista pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del Establecimiento ni admitir en el taller de Carpinteria á penado alguno que no sea operario del mismo.

11. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros bajo la Inspeccion inmediata de los Jefes del presidio á quienes corresponda por ordenanza.

12. Todos los dias serán de trabajo menos los festivos y los que como tales exceptuan las ordenanzas del ramo.

13. Las horas de trabajo serán diez desde 1.º de abril al 30 de setiembre y ocho en los seis meses restantes.

14. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra u otra cualquiera ageno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivasen, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion en el caso de darla la Direccion del ramo que á la prórroga del contrato por el tiempo que estuviese sin funcionar el taller.

15. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su direccion corresponda apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Direccion de Establecimientos penales.

16. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de las Baleares otro ó mas talleres de carpinteria; pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

17. Si la Direccion tuviese necesidad de ocupar los penados del referido taller en cualquier objeto ó destinarlos á obras ó reparacion del edificio y los hiciere con los que utiliza el contratista, queda el mismo libre de abonar plus á los que pierda, todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razon para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion primera. La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

18. Para asegurar el pago de las cantidades que deba entregar mensualmente el contratista en la caja del pre-

sidio y el cumplimiento del contrato en todos sus partes, se constituirá en la caja de depósitos la fianza de 125 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes; de cuya cantidad se incautará el Estado si el contratista no tuviere funcionando el taller con todos los operarios que se hubiese comprometido á ocupar dentro del término de un mes á contar desde la fecha del otorgamiento de la Escritura.

19. Habrá lugar á rescindir desde luego el contrato con pérdida total de la fianza sin perjuicio de hacer efectiva cualquiera otra responsabilidad que contra el contratista resulte, si este dejase transcurrir dos meses sin verificar el pago de las cantidades que se haya obligado á satisfacer en virtud del presente contrato.

Madrid 14 de noviembre de 1871.—Es copia.—El Director general, Joaquín Bañón.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiendo que la subasta tendrá lugar el dia 28 del actual á las 12 de su mañana en el despacho de este gobierno de provincia. Palma 14 de febrero de 1872.—Julian Vega.

Núm. 970.

Negociado 3.º—Establecimientos penales.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta para contratar el taller de Zapateria del presidio de esta Capital, se anuncia bajo el mismo pliego de condiciones que se publicó en el Boletín oficial número 751, y es como sigue:

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del taller de Zapateria del presidio de las Baleares.

Condiciones para la Subasta.

1.º La subasta para el arrendamiento del taller de Zapateria del presidio de las Baleares tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia, asistido del oficial encargado en el Gobierno de la misma y de un Notario que autorizará el acto el dia 12 del próximo enero á las 12 de su mañana.

2.º Los tipos para la licitacion serán los que se espresan en la condicion 2.º de las particulares del contrato.

3.º Se entenderá por proposicion mas ventajosa aquella que amente mas las cantidades asignadas á cada uno de los oficiales primeros, segundos y terceros y el numero de estos mismos operarios.

4.º Para tomar parte en la licitacion el proponente deberá constituir previamente en la Caja de Depósitos la cantidad de 50 pesetas.

5.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Conformandome con todas las condiciones establecidas y aprobadas por la superioridad para el arrendamiento en pública subasta del taller de Zapateria en el presidio de las Baleares me obligo á tomarlo en contrata; satisfa-

ciendo á razon de (aquí en letra la cantidad diaria que se ofrezca por cada uno de los oficiales primeros, segundos y terceros y el número que de estas mismas clases de operarios se compromete el contratista á ocupar constantemente en el taller.) En vez de firmar se escribirá un lema.

6.º Las proposiciones se incluirán en pliego cerrado dirigido al Gobernador y se distinguirán con un lema. Dentro de este mismo pliego se cerrará otro con un lema conteniendo el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito que previene la condicion 4.º

7.º Los pliegos que contengan las proposiciones han de quedar en poder del Gobernador Presidente de la Subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez presentados no podrán retirarse.

8.º Llegada la hora de la subasta el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. Acto seguido se dará lectura por el Notario á las condiciones de la subasta y particulares del arrendamiento y á las proposiciones de los licitadores por el orden número obtenido en el Sorteo.

9.º Se declara inadmisible toda proposicion que no lleve unidos el comprobante íntegro que marca la condicion 4.º ó que altere las cláusulas ó tipos que sirven de base para la subasta.

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se procederá en el acto á una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas unicamente; y si no quisieran mejorarlas ó se hallasen ausentes se entenderá por proposicion mas ventajosa la correspondiente al pliego que hubiere obtenido numero mas bajo en el sorteo de que trata la condicion 8.º

11. Acto seguido el Presidente adjudicará provisionalmente el remate á favor de la proposicion mas ventajosa, y se estenderá testimonio de toda lo actuado remitiéndose este á la Direccion General de Beneficencia Sanidad y Establecimientos penales. El Depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido y se devolverán á los demas licitadores las cartas de pago ó documentos que acrediten la inposicion de las suyas respectivas.

12. Cualesquiera que sean los resultados en las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y conceptos de la subasta, quedará siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el remate teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

13. Declarada por la Superioridad la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á Escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y los de dos copias; una para la Direccion general de Establecimientos penales y la otra para la comandancia del presidio.

14. El Depósito de 50 pesetas que establece la condicion 4.º permanecerá subsistente hasta tanto que el rematante

acredite en debida forma el haber impuesto en la Caja de Depositos una nueva fianza para responder del cumplimiento del contrato; y sugeto á la responsabilidad que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el contratista dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto dentro del termino de ocho dias á contar desde el en que se le comunique la orden de aprobacion definitiva.

15. Los pliegos de condiciones para la subasta y particulares del arrendamiento se insertarán con el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y se hallarán de manifiesto al público en el Gobierno de la misma todos los dias no feriados hasta el anterior al de la subasta inclusive.

Condiciones particulares para el arrendamiento.

1.º Se arrienda por cuatro años el Taller de Zapateria del presidio de las Baleares.

2.º El contratista satisfará cuando menos 50 céntimos de peseta diarios por cada uno de los oficiales primeros; 40 por los segundos y 30 por los terceros no pudiendo ocupar menos de seis de los de la clase 1.º otros 6 de la de 2.º y 8 de la de 3.º

3.º Las cantidades que el contratista deba entregar con arreglo á la condicion anterior serán satisfechas al establecimiento del 1.º al 3 del mes siguiente á que correspondan y se distribuirán entre el Estado y los penados operarios en la proporcion que determina el Reglamento de 5 de setiembre de 1844.

4.º El contratista admitirá en el taller para ir cubriendo las bajas que ocurrieran en las clases de oficiales, un numero de aprendices que fijará de acuerdo con los Gefes del Establecimiento. Estos aprendices no ganarán nada durante los cuatros primeros meses; pero si al terminar este periodo resultasen no ser aptos para el oficio serán retirados del taller y en el caso de tener aptitud pasarán á la clase de oficiales terceros ganando 30 céntimos diarios de peseta cada uno; al cumplir seis meses en la clase de oficiales terceros ascenderán á la de segundos ganando 40 céntimos y al cumplir otros seis meses en la clase de oficiales segundos ascenderán á la de primeros ganando 50 céntimos.

5.º El comandante pondrá desde luego á disposicion del contratista el local destinado para taller de Zapateria.

6.º Tambien se entregaran al contratista por inventario las herramientas y enseres que al verificarse el contrato se encuentren en el taller; pero serán devueltas en estado de buen uso al Establecimiento el dia en que termine el contrato

7.º Tanto el comandante como los demas empleados del establecimiento tendrán obligacion de velar para que no sufran menoscabo los intereses del contratista, el cual por su parte podrá tambien adoptar las disposiciones que juzgue oportunas con el mismo fin y especialmente para la custodia de herra-

mientas enseres y efectos, poniendo llaves dobles en las puertas y armarios de las cuales conservará una entregando la otra al Comandante.

8.ª Si para la seguridad de los penados ó con cualquier otro objeto hubiere necesidad de practicar reconocimientos ó adoptar determinadas medidas, el contratista estará obligado á franquear el taller y sus accesorios en el momento que á ello se le requiera por el Comandante y empleados del Establecimiento.

9.ª Si no fuesen bastantes las herramientas y enseres que se entreguen al contratista como pertenecientes al presidio, para que el taller pueda funcionar con todos los operarios que se hubiere estipulado, será de cuenta del mismo contratista la adquisición de los que falten.

10. La Direccion de los trabajos será esclusiva del contratista; pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del Establecimiento ni admitir en el de Zapateria á los que no sean operarios del mismo.

11. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros, bajo la inspeccion inmediata de los Jefes del presidio á quienes corresponda por ordenanza.

12. Todos los dias serán de trabajo menos los de fiesta y los que como tales exceptúan las ordenanzas del ramo.

13. Las horas de trabajo serán diez desde 1.º de abril al 30 de setiembre y ocho en los seis meses restantes.

14. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra ú otra cualquiera agena á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivaren, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion en el caso de acordarla la Direccion del ramo, que á la prorrogación del contrato por el tiempo que estuviese sin funcionar el taller.

15. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptue necesario con motivo de variarse el regimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrecion correspondan apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y puede disponerse acerca del mismo por la Direccion de Establecimientos penales.

16. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de las Baleares otro ó mas talleres de zapateria, pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento, y en lo de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

17. Si la Direccion tuviere necesidad de ocupar los penados del referido taller en cualquier objeto ó destinarios á obras ó reparacion del edificio y lo hiciere con los que utiliza el contratista, queda el mismo libre de abonar plus á los que pierda todo el

tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razon para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion 1.ª. La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

18. Para responder del pago de las cantidades que el contratista se obligue á satisfacer mensualmente en la caja del Establecimiento deberá consignarse en la de Depósitos la cantidad de 250 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado con arreglo á las disposiciones vigentes; de cuya cantidad se incautará el Tesoro público si el contratista no tuviese planteado el taller de zapateria y funcionando con el número de operarios que se hubiere estipulado dentro del término de un mes á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

19. Habrá lugar á rescindir desde luego el contrato con pérdida total de la fianza, si el contratista dejase transcurrir dos meses sin satisfacer las cantidades á que se haya obligado.

Madrid 16 de noviembre de 1871.
—Aprobado Candau.—Es copia.—El Director general, Joaquin Bañón.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiendo que la subasta tendrá lugar el dia 29 del actual á las 12 de su mañana en el despacho de este Gobierno de provincia. Palma 15 febrero de 1872.—Julian Vega.

Núm. 971.

Negociado 3.º—Establecimientos penales.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta para contratar el taller de Tejidos del presidio de esta capital, se anuncia de nuevo bajo el mismo pliego de condiciones que se publicó en el Boletín oficial número 751, y es como sigue:

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del taller de Tejidos del presidio de las Baleares.

Condiciones para la subasta.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de tejidos del presidio de las Baleares tendrá lugar el dia 13 del próximo enero ante el gobernador de la provincia asistido del oficial encargado del Negociado en el Gobierno de la misma y de un notario que autorizará el acto.

2.ª Los tipos para la licitacion serán los que se espresan en la condicion 2.ª de las particulares del arrendamiento.

3.ª Se considerará como proposicion mas ventajosa aquella en que se ofrezca aumentar mas el tanto que se fija por metro de tela que se teja y el número de telares que ha de haber de movimiento en el taller.

4.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metálico de 125 pesetas.

5.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas y aprobadas por la superioridad para el arrendamiento en pública subasta del taller de tejidos del presidio de las Baleares, me obligo á tomarlo en contrata satisfaciendo á razon de (aquí en letra la cantidad que se ofrezca por cada un metro de las diferentes clases de telas que se tejan en el taller, espresando el número de telares que cuando me nos han de tener en movimiento.) En vez de firmar se pondrá un lema.

6.ª Las proposiciones se incluirán en pliego cerrado dirigido al gobernador y se distinguirán con un lema. Dentro de este mismo pliego se cerrará otro con el mismo lema conteniendo el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito que previene la condicion 2.ª

7.ª Los pliegos que contengan las proposiciones han de quedar en poder del gobernador presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez presentados no podrán retirarse.

8.ª Llegada la hora de la subasta el presidente sorteará por medio de células los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. Acto seguido se dará lectura por el notario á las condiciones de la subasta y particulares del arrendamiento, y á las proposiciones de los licitadores por el orden numérico obtenido en el sorteo.

9.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unida el comprobante integro del depósito que marca la condicion 4.ª ó que altere las cláusulas ó tipos que sirven de base para la subasta.

10. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se procederá en el acto á una licitacion oral por espacio de 15 minutos, entre los autores de ellas únicamente; y si no quisieran mejorarlas ó se hallasen ausentes se entenderá por proposicion mas ventajosa la correspondiente al pliego que hubiere obtenido un número mas bajo en el sorteo de que trata la condicion 8.ª

11. Acto seguido el presidente adjudicará provisionalmente el remate y se estenderá testimonio de todo lo actuado que se remitirá á la Direccion general de Beneficencia Sanidad y Establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido y se devolverán á los demas licitadores las cartas de pago ó documentos que acrediten la imposicion de los suyos respectivos.

12. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y conceptos de la subasta, quedará siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no el remate definitivamente teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

13. Declara la por la Superioridad la adjudicacion definitiva, se elevará

el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y los de dos copias; una para la Direccion de Establecimientos penales y otra para la Comandancia del presidio.

14. El depósito de 125 pesetas que establece la condicion 4.ª permanecerá subsistente hasta tanto que el rematante acredite en debida forma el haber impuesto en la Caja de Depósitos una nueva fianza para responder del cumplimiento del contrato; y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la Escritura ó impide que la misma tenga efecto dentro del término de ocho dias á contar desde el en que se le comunique la órden de aprobacion definitiva.

15. Los pliegos de condiciones para la subasta y particulares del arrendamiento del taller de tejidos del presidio de las Baleares se insertarán con el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y se hallarán de manifiesto al público en el Gobierno de la misma todos los dias no feriados hasta el anterior al de la subasta inclusive.

Condiciones particulares para el arrendamiento.

1.ª Se arrienda por cuatro años el taller de tejidos del presidio de las Baleares.

2.ª El contratista satisfará cuando menos al Establecimiento las cantidades que correspondan por cada metro de tela que se elabore en el taller con arreglo á la siguiente tarifa.

Tejidos cruzados de 1.ª clase.

Driles de hilo con 3000 á 3500 hilos y 3 y 1½ palmas de ancho.... 40 céntimos de peseta por metro

Driles de algodón con igual número de hilos y ancho de cuatro palmas.... 38 céntimos de peseta por metro.

2.ª clase.

Cordeles de hilos con 2200 hilos á 2700 y ancho de 3 y 1½ palmas.... 25 céntimos de peseta por metro.

Cordeles de algodón con los mismos hilos y ancho... 16 céntimos de peseta por metro.

Cordeles de algodón con el mismo número de hilos y cuatro palmas de ancho.... 26 céntimos de peseta por metro.

3.ª clase.

Cordeles de hilo con 1400 á 1700 hilos y 3 y 1½ palmas de ancho.... 23 céntimos de peseta por metro.

Cordeles de algodón con el mismo número de hilos y ancho.... 15 céntimos de peseta por metro.

Cordeles de algodón con el mismo número de hilos y 4 palmas de ancho.... 25 céntimos de peseta por metro.

Cordeles de algodón con 1200 á 1600 hilos y 3 y 1½ palmas de ancho.... 13 céntimos de peseta metro.

Tejidos planos de 1.ª clase.

Telas de hilo con 2800 á 3200 hilos y ancho de 3 y 1½ palmos.... 40 céntimos de peseta por metro.

Id. de algodón con el mismo número de hilos y ancho ... 32 céntimos de peseta por metro.

Id. de hilo con el mismo número de hilos y ancho... de 4 y 1½ palmos... 42 céntimos de peseta por metro.

Id. de algodón con el mismo número de hilos y ancho.... 37 céntimos de peseta el metro.

2.ª clase.

Telas de hilo con 1,800 á 2,200 hilos de 4 palmos de ancho.... 17 céntimos de peseta por metro.

Telas de algodón con el mismo número de hilos y ancho 13 céntimos de peseta el metro.

Mantelería de algodón con el mismo número de hilos y ancho de 4 palmos.... 13 céntimos de peseta por metro.

3.ª clase.

De hilo con 1,400 á 1,700 hilos y ancho de 3 y 1½ palmos.... 13 céntimos de peseta el metro.

Id. de algodón con el mismo número de hilos y ancho.... 13 céntimos de peseta el metro.

Id. de hilo con el mismo número de hilos y ancho de 4 y 1½ palmos.... 15 céntimos de peseta el metro.

Id. de algodón con el mismo número de hilos y ancho.... 15 céntimos de peseta el metro.

4.ª clase.

De hilo con 1,000 á 1,300 hilos y 4 palmos de ancho.... 11 céntimos de peseta el metro.

Id. de algodón con igual número de hilos y ancho... 11 céntimos de peseta el metro.

5.ª clase.

De hilo con 500 á 900 hilos y 4 palmos de ancho.... 10 céntimos de peseta por metro.

De algodón con el mismo número de hilos y ancho.... 10 céntimos de peseta por metro.

Será obligación del contratista tener montados y funcionando constantemente cuando menos de 12 á 16 telares ó mayor número si pudieran facilitarsele operarios.

3.ª Las cantidades que con arreglo á la anterior condicion deba satisfacer el contratista se distribuirán entre el Estado y los penados operarios en la proporción que determina el Reglamento de pluses de 5 de setiembre de 1844.

4.ª El comandante del presidio pondrá desde luego á disposición del contratista el local destinado para taller de tejidos en el mismo.

5.ª Los enseres y útiles que existan en el taller de tejidos propios de esa industria al verificarse el contrato serán entregados por inventario al con-

tratista, el cual tendrá obligación de devolverlos al establecimiento en estado de buen uso á la terminación del arrendamiento.

6.ª Si hubiese necesidad de mas enseres y útiles para montar el taller de tejidos, será de cuenta del contratista su adquisición, como tambien practicar las demas obras que requiera el planteamiento del taller, sujetándose en su ejecución á las reglas que determine en su caso la Direccion general.

7.ª El comandante como los demas empleados del establecimiento velarán para que no sufran menoscabo los intereses del contratista, el cual podrá tambien por su parte adoptar las disposiciones que tenga por conveniente al mismo fin y especialmente para la custodia de enseres efectos elaborados y por elaborar y útiles poniendo llaves dobles en las puertas y armarios de las cuales conservará una entregando la otra al comandante.

8.ª Si para la seguridad de los penados ó con cualquier otro objeto hubiere necesidad de practicar algun reconocimiento ó de adoptar determinadas disposiciones, el contratista franqueará el taller y sus accesorios á los gefes y empleados del establecimiento en el momento que á ello se le requiera.

9.ª La Direccion de los trabajos será esclusiva del contratista pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni admitir en el taller de tejidos á los que no sean operarios del mismo.

10. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros bajo la inspeccion inmediata de los gefes del presidio á quienes corresponde por ordenanza.

11. Las horas de trabajo serán diez desde 1.º de abril al 30 de setiembre y ocho en los seis meses restantes.

12. Todos los dias serán de labor menos los feriados y los que como tales exceptúan las ordenanzas del ramo.

13. Para que los trabajos no sufran paralización el contratista tendrá obligación de poner en depósito en el presidio materiales suficientes para alimentar los telares durante 15 dias.

14. El contratista no podrá extraer del establecimiento tela elaborada en el taller, sin que preceda la medicion que se practicará á su presencia y á la del comandante ayudante Inspector de Labores, maestros y penados operarios.

15. Será tambien obligación del contratista tener montados de piezas á propósito dos telares para los aprendices que el Gefe del Establecimiento disponga entre á aprender el oficio.

16. El pago de las cantidades, que se haya obligado á satisfacer el contratista se hará por mensualidades vencidas entregándolas del 1.º al 3 del siguiente á aquel á que correspondan en la caja del Establecimiento.

17. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste guerra ú otra cualquiera ageno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circuns-

tancias que lo motivasen, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion en el caso de acordarlo la Direccion del ramo que á la prórroga del contrato por el tiempo que estuviese sin funcionar el taller.

18. El Gobierno podrá dar por terminada lo el contrato siempre que lo conceptúe necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrecion correspondan apreciar.

En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Direccion de Establecimientos penales.

19. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de las Baleares, otro ó mas talleres de tejidos; pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento, y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

20. Si la Direccion tuviere necesidad de ocupar los penados del referido taller en cualquier objeto ó destinarlos á obras ó reparacion del edificio y lo hiciesen con los que utilice el contratista, queda el mismo libre de abonar plus á los que pierda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razon para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion 1.ª La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

21. Para responder del pago de las cantidades á que se haya obligado el contratista y del cumplimiento del contrato en todas sus partes, se constituirá en la Caja de Depósitos la fianza de 250 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que establecen las disposiciones vigentes; de cuya cantidad se incautará el Estado, si el contratista no tuviere planteado y funcionando el taller en la forma que se hubiere comprometido, dentro del mes á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

22. Habrá lugar á la rescision del contrato con pérdida total de la fianza y sin perjuicio de hacer efectivas las demás responsabilidades que resulten contra el contratista si este dejase transcurrir dos meses sin verificar el pago de las cantidades que se haya comprometido satisfacer al Estado mensualmente.

Madrid 14 de noviembre de 1871. —Aprobado.—Candau.—Es copia.—El director general, Joaquin Bañon.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiendo que la subasta tendrá lugar el dia 1.º de marzo próximo á las 11 de su mañana en el despacho de este Gobierno de provincia. Palma 15 febrero de 1872.—Julian Vega.

Negociado 3.º—Establecimientos penales.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta para contratar el taller de alpargatería del presidio de esta Capital, se anuncia bajo el mismo pliego de condiciones que se publicó en el Boletín oficial número 751, y es como sigue:

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del taller de alpargatería del presidio de las Baleares.

Condiciones para la subasta.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de alpargatería del presidio de las Baleares tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia asistido del Oficial encargado del Negociado en el Gobierno de la misma y de un Notario que autorizará el acto el dia 15 del próximo enero.

2.ª Los tipos para la licitacion serán los que se expresan en la condicion 2.ª de las particulares del Contrato.

3.ª Se entenderá por proposicion mas ventajosa aquella que aumente mas la cantidad asignada á cada uno de los Oficiales 1.º y 2.º y 3.º, y el número que de esta misma clase de operarios se comprometa el contratista á ocupar constantemente en el taller.

4.ª Para tomar parte en la licitacion: el proponente deberá constituir previamente en la Caja de Depósitos la cantidad de 50 pesetas.

5.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente.

«Conformandome con todas las condiciones establecidas y aprobadas por la superioridad para el arrendamiento en pública subasta del taller de Alpargatería del presidio de las Baleares, me obligo á tomarlo en contrata satisfaciendo á razon de (aquí en letra la cantidad diaria que se ofrezca por cada uno de los oficiales 1.º 2.º y 3.º y el número que de estos mismos operarios se comprometa el contratista á ocupar constantemente en el taller)» En vez de firma se pondrá un lema.

6.ª Las proposiciones se incluirán en pliego cerrado dirigido al Gobernador y se distinguirán con un lema. Dentro de este mismo pliego se cerrará otro con un lema expresando el nombre y domicilio del proponente y conteniendo la carta de pago ó documento que acredite haberse constituido el depósito que dispone la condicion 4.ª

7.ª Los pliegos que contengan las proposiciones han de quedar en poder del Gobernador presidente en la subasta durante la primera media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez presentados no podrán retirarse.

8.ª Llegada la hora de la subasta el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. Acto seguido se dará lectura por el Notario á las condiciones de la subasta y particulares del arrendamiento y á las proposiciones de los licitadores por el orden numérico obtenido en el Sorteo.

9.º Se declara inadmisible toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condición 4.ª o que altere las cláusulas y tipos que sirven de base para la subasta.

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se procederán en el acto á una licitación oral por espacio de 15 minutos, entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieran mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá por proposición mas ventajosa la correspondiente al pliego que hubiese obtenido número mas bajo en el sorteo de que trata la condición 8.ª

11. Acto seguido el presidente adjudicará provisionalmente el remate á favor de la proposición mas ventajosa y se extenderá testimonio de todo lo actuado remitiéndose este á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposición quedará retenido, y se devolverán á los demás licitadores las cartas de pago ó documentos que acrediten la imposición de los suyos respectivos.

12. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y conceptos de la subasta, quedará siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el remate; teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

13. Declarada por la superioridad la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del remitante los gastos de ella, y los de dos copias: una para la Dirección general de Establecimientos Penales y otra para la Comandancia del presidio.

14. El depósito de 50 pesetas que establece la condición 4.ª permanecerá subsistente hasta tanto que el rematante acredite en debida forma el haber impuesto en la Caja de depósitos una nueva fianza para responder del cumplimiento del contrato; y sujeta á la responsabilidad que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el contratista dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto dentro del término de ocho dias á contar desde el en que se le comunique la orden de aprobación definitiva.

15. Los pliegos de condiciones para la subasta y particulares del arrendamiento del Taller de Alpargatería del presidio de las Baleares se insertarán con el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y se hallarán de manifiesto al público en el Gobierno de la misma todos los dias no feriados hasta el anterior al de la Subasta inclusiva.

Condiciones particulares para el arrendamiento.

1.ª Se arrienda por cuatro años el Taller de Alpargatería del presidio de las Baleares.

2.ª El contratista satisfará cuando menos, 50 céntimos de peseta diarios

por cada uno de los oficiales primeros; 40 por cada uno de los segundos y 30 por cada uno de los terceros no pudiendo ocupar menos en el Taller constantemente, de 3 operarios de la clase de primeros; 9 de la segunda y 4 de la tercera.

3.ª Las cantidades que el contratista deba satisfacer con arreglo á la condición anterior serán entregadas del primero al 3 del mes siguiente á aquel á que correspondan en la Caja del Establecimiento, y se distribuirán entre el Estado y los operarios en la proporción que determina el Reglamento de pluses de 5 de setiembre de 1844.

4.ª El contratista admitirá en el Taller para cubrir las vacantes que ocurran en las clases de oficiales un número de aprendices que fijará de acuerdo con los Jefes del presidio. Estos aprendices no ganarán nada durante los tres primeros meses de aprendizaje; pero al terminar este periodo si resultan no tener aptitud serán retirados del Taller, y si fuesen aptos ingresarán desde luego en la clase de oficiales terceros ganando cada uno el plus de 30 céntimos de peseta diarios; al cumplir seis meses en la clase de oficiales terceros ascenderán á la de segundos ganando cada uno el plus de 40 céntimos de peseta diarios, y al llevar un año en la clase de oficiales segundos pasarán á la de primeros ganando cada uno el plus de 50 céntimos de peseta diarios.

5.ª El Comandante pondrá desde luego á disposición del contratista el local destinado para Taller de alpargatería.

6.ª También se hará entrega el Contratista, por inventario, de las herramientas y enseres que al verificarse el contrato existan en el Taller devolviéndolas dicho Contratista al Establecimiento en estado de buen uso el dia en que termine el Contrato.

7.ª Si hubiere necesidad de mayor número de herramientas y enseres que el de las que existan en el Taller para que este pueda funcionar con todos los operarios que se hubiese estipulado, su adquisición será de cuenta del contratista.

8.ª Tanto el Comandante como los demás empleados del Establecimiento velarán para que no sufran menoscabo los intereses del contratista, el cual podrá también por su parte adoptar las medidas que juzgue convenientes al mismo fin y particularmente para la custodia de herramientas, enseres y efectos, poniendo llaves dobles en las puertas y armarios de las cuales conservará una entregando la otra al Comandante.

9.ª Si para la seguridad de los penados ó con cualquier otro objeto hubiere necesidad de practicar algun reconocimiento ó de tomar determinadas medidas, el contratista estará obligado á franquear el local y sus accesorios en el momento que á ello se le requiera por el Comandante y empleados del presidio.

10. La dirección de los trabajos será exclusiva del contratista; pero este no podrá ocupar penado alguno fuera

del presidio ni admitir en el Taller de Alpargatería á los que no sean operarios del mismo.

11. La vigilancia del Taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros bajo la inspección inmediata de los Jefes del presidio á quienes corresponda por ordenanza.

12. Todos los dias serán de trabajo menos los festivos y los que como tales exceptúan las ordenanzas del ramo.

13. Las horas de trabajo serán diez desde el 1.º de abril al 30 de setiembre y ocho en los seis meses restantes.

14. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivasen, y sin que dicha interrupción dé lugar á otra indemnización en el caso de acordarla la Dirección del ramo que á la prorrogación del contrato por el tiempo que estuviese sin funcionar el Taller.

15. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptue necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, y por otras causas que á su dirección correspondan apreciar. En tal caso se concederán al arrendamiento seis meses de plazo para que el Taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Dirección de Establecimientos penales.

16. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de las Baleares otro ó mas Talleres de Alpargatería; pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no há de ser menor que el fijado en este arrendamiento, y en la de que el nuevo contratista no há de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

17. Si la Dirección tuviese necesidad de ocupar los penales del referido Taller en cualquier objeto ó destinarlos á obras de reparación del edificio y lo hiciese con los que utiliza el contratista, queda libre, el mismo, de abonar plus á los que pierda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razón para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condición primera. La Dirección conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

18. Para responder del pago de las cantidades que el contratista se obligue á satisfacer mensualmente en la Caja del Establecimiento, deberá consignarse en la de depósitos la cantidad de 250, pesetas en metálico ó en equivalente en títulos de la deuda del Estado con arreglo á las disposiciones vigentes, de cuya cantidad se incautará el Tesoro público si el contratista no tuviese planteado el Taller de Alpargatería y funcionando con el número de operarios que se hubiese estipulado, dentro del término de un mes á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

19. Habrá lugar á rescindir desde luego el contrato con pérdida total de la fianza, si el contratista dejase trascurrir dos meses sin satisfacer las cantidades á que se haya obligado.

Madrid 16 de noviembre de 1871. —Aprobado.—Cantau.—Es copia.—El Director general, Joaquín Bañón.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiendo que la subasta tendrá lugar el dia 2 de marzo próximo á las 11 de su mañana en el despacho de este Gobierno de provincia. Palma 15 febrero de 1872.—Julian Vega.

Núm. 973.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Tiralo el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto de este pueblo en el corriente año económico; se avisa así á los vecinos como forasteros interesados en él, que dicho reparto permanecerá espuesto al público en el frontis de Casa Consistorial por espacio de ocho dias contaderos desde el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos de reclamación, advirtiendo que pasados dichos ocho dias ninguna será admitida. La Puebla 17 de febrero de 1872.—El Alcalde, Miguel Caymari.—P. A. del A. y J. M.—Agustín Fornari Srio.

Núm. 974.

JUNTA PROVINCIAL

de 1.ª enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.º de abril de 1870, han de proveerse por concurso las escuelas vacantes que á continuacion se expresan:

PUEBLOS.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>De niños incompletas.</i>	
Biniamar, Moscarí, Orient, Pina y Randa, cada una.....	375'00
<i>De niñas id.</i>	
Plá de ne Tesa.....	275'00
Biniamar y Pina.....	183'50
<i>De párvulos.</i>	
Alquería y Salinas.....	100'00
Casa y retribuciones.	

Los aspirantes presentarán á esta Junta sus instancias dentro el plazo de un mes, á contar del dia que se inserte el anuncio en el Boletín oficial, acompañando relacion de méritos y servicios y certificado de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia. Palma 15 de febrero de 1872.—El Presidente, José Muntaner Pro.—P. A. de la J. Francisco Salvá, Vocal-Srio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Artá en esa provincia contra un acuerdo de la Diputación provincial relativo a la propiedad de una plazuela del referido pueblo. La Sección de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden del 13 de este mes se ha pasado á informe de la Sección el expediente remitido en 21 de diciembre último al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de las Baleares, con motivo de la suspension de un acuerdo de la Diputación provincial dejado sin efecto por mayoría de votos en 24 de noviembre de 1871 la autorización para lugar concedida en 10 de diciembre de 1869 por aquella Corporación al Ayuntamiento de la villa de Artá.

De los antecedentes resulta que siendo Alcalde de este pueblo D. Pedro Francisco Font en el año de 1858, se instruyeron diligencias gubernativas á su instancia para la alineación de la calle denominada del *Pou-non*, a fin de cerrar con pared, segun se dice, el terreno público comprendido en la plaza que llevaba este nombre en lo antiguo, y despues era conocida con el de *Dels-olor*, la cual daba frente á su casa, y por este medio se lo apropió con destino á jardin en perjuicio, al parecer, del comun de vecinos, hasta que la Junta de Gobierno provisional de las islas dispuso la reposición de las cosas al estado que ántes tenían, y la Municipalidad de Artá ejecutó este acuerdo en 26 de octubre de 1868.

En su virtud D. Pedro Francisco Font dedujo interdicto de recobrar ante el Juzgado de primera instancia de Manacor, alegando que la plaza se habia formado con solares de casas de su pertenencia, y por auto de 10 de agosto de 1869 se mandó restituírle en la posesion del terreno.

reano, y se conlenó á los individuos del Ayuntamiento de 1863 á reponerle segun se hallaba ántes de verificarse el despojo y al pago de las costas y daños ocasionados.

Cumplido este fallo, y obtenido dictámen de dos Letrados favorable al decreto de la Corporacion municipal, se trató en ella, con fecha 1.º de diciembre, de pedir autorizacion a la Diputacion provincial para entablar demanda en juicio ordinario contra Font; y habiendo resultado empate de la votacion verificada por los 14 Concejales que se hallaban presentes, se convocó á nueva sesion el siguiente dia, 2, en el cual se repitió entre los mismos individuos el empate, que fué decidido al fin por el voto de calidad del Alcalde en el sentido de promover el litigio. Para llevar á efecto se autorizó al Ayuntamiento por la Diputacion en 10 de diciembre de 1869; y aunque en 23 de junio de 1870 preendieron de esta los Concejales de la minoría la suspension de su acuerdo y la declaracion de no haber lugar a deducir la demanda, fundandose en que de los siete individuos de la mayoría cuatro tenían interés personal en el asunto por haber formado parte de la Municipalidad de 1868 y hallarse comprendidos bajo este concepto en el auto resolutivo, fue desestimada en 23 de julio semejante solicitud.

Usando el Ayuntamiento de la autorizacion otorgada, entabló demanda reivindicatoria en 20 de junio de 1871; pero como pocos dias ántes, el 9 del mismo mes, acudieran á la diputacion varios vecinos de Artá con la precesion de que se suspendieran desde luego los efectos de la autorizacion y se denegara esta en su dia, fué declarado nulo en 24 de noviembre, de conformidad con el dictámen de la Comisión de Gobernacion, el acuerdo tomado en 2 de diciembre de 1869 por el Ayuntamiento, á causa de la asistencia y voto de los cuatro Regidores aludidos como interesados, y se dejó en consecuencia sin efecto la autorizacion conciliata.

Contra esta decision interpuso alzada para ante V. E. la Municipalidad en 13

de diciembre, y a la vez pidió que se suspendiera su ejecucion con arreglo á lo dispuesto por el art. 49 de la ley provincial, á lo que accedió el Gobernador por providencia dictada en 16 de aquel mes.

Breves observaciones serán suficientes para demostrar la ilegalidad completa de la resolucion apelada; porque la ley municipal de 21 de octubre de 1868; todavia vigente, determina en su art. 51 que necesitan la aprobacion de la Diputacion provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan, entre otros negocios, sobre entablar pleitos a nombre del pueblo ó de establecimientos que del Ayuntamiento dependan, previo dictámen de dos Letrados, y á su vez la ley provincial de aquella misma fecha, que estaba en vigor cuando la autorizacion se concedió en 10 de diciembre de 1869 y cuando fué confirmada en 23 de julio de 1870, dispone en su art. 14 que eran inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos de las Diputaciones que versaran, entre otros objetos, sobre entablar ó sostener pleitos en nombre del comun, siempre que prévio el dictámen de Letrados apareciera patente el derecho de los pueblos. Ambas leyes, pues, han sido infringidas por la Diputacion de las Baleares al dejar sin efecto en 1871 las resoluciones anteriores que eran inmediatamente ejecutivas sin ulterior recurso, y tampoco ha sido respetada la ley provincial de 20 de agosto de 1870 que en su art. 68 permite sólo a las Diputaciones revocar ó modificar sus acuerdos de las Comisiones provinciales que por su naturaleza no causen estado.

Mas aunque lo resuelto es ilegal, ha recaído evidentemente en asunto de la competencia de la Diputacion, y por lo tanto no ha podido suspenderse su ejecucion sin violar los articulos 48, 49 y 50 de la ley provincial, segun los cuales únicamente procede, á instancia de parte ó de oficio, la suspension en los casos de incompetencia ó delincuencia; pero en todos los demás está prohibido decretarla aun cuando se haya infringido alguna de las disposicio-

nes de dicha ley ú otras especiales.

Por todo lo expuesto la Sección opina en resúmen que se deje sin efecto el acuerdo apelado de la Diputacion provincial de las Baleares, cuya suspension ha sido sin embargo improcedente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1872.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de las Baleares.

(Gaceta del 10 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Se halla vacante en el Instituto de Jaen una de las cátedras de Latin y Castellano, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 17 del mes próximo pasado.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el articulo 177 de la ley de 9 de setiembre de 1857, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, que terminarán el 2 del mes de febrero próximo venidero.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual categoria, y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras.

PALMA.

IMPR. NTA DE PEDRO JOSÉ DELABERT